

Diario de CentroAmérica



www.dca.gob.gt Dirección: Tercer Edificio, Mariscal Guevara

Decano de la Prensa Centroamericana

Órgano Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXXI

Guatemala, LUNES 11 de junio de 2007

NÚMERO 99

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE ENTREGAS VIGILADAS.

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS.

Acuérdase crear y otorgar el siguiente BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase nombrar Vocales Militares para las diferentes Salas de la Corte de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, a los Oficiales Superiores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase conceder la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Doctor Miguel Hakim Simón, Secretario Iberoamericano de Cooperación.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS DE FECHAS ONCE DE JULIO Y VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES Y AGUAS ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS, PARA GUATEMALA Y LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES Y AGUAS ENTRE HONDURAS Y GUATEMALA, PARA HONDURAS.

PRIMER ADENDUM Y SEGUNDO ADENDUM AL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), PARA UN DIGNO Y SEGURO RETORNO DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS Y EN SITUACIÓN VULNERABLE EN EL EXTERIOR.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 22-2007

MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU

LEY TEMPORAL Y ESPECIAL DE REPOSICIÓN DE CÉDULAS DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, SEGÚN EL DECRETO 30-2006 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦
Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención
♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦
Edictos ♦ Remates.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE ENTREGAS VIGILADAS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 187-2007

Guatemala, 04 de junio de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de las organizaciones criminales, establecer y regular los métodos especiales de investigación y las medidas para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada.

CONSIDERANDO:

Que las entregas vigiladas tienen como finalidad obtener información y evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de los grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público, debiendo para el efecto, el Organismo Ejecutivo, emitir los Reglamentos para la implementación de la Ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de República de Guatemala y con fundamento en el artículo 112 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE ENTREGAS VIGILADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar el procedimiento para aplicar el método especial de entregas vigiladas, de acuerdo a lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 2. Principios. Los principios que orientan el método especial de investigación de entrega vigilada son:

- Principio de necesidad:** Se entenderá por principio de necesidad la probabilidad que utilizando el sistema ordinario de investigación no se logrará la obtención de la información necesaria.

- b) Principio de reserva. Se entenderá por principio de reserva, la obligatoriedad a que las actuaciones referidas a este método especial solo sean de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.
- c) Principio de celeridad. Se entenderá por principio de celeridad la obligatoriedad de impulsar con prontitud las diligencias que se refieren a este método especial de investigación.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento es de aplicación general, de interés público y regirá en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN

Artículo 4. **Estructuras del Ministerio Público.** El Ministerio Público establecerá las competencias internas para el control de este método especial de investigación y creará las estructuras administrativas y lógicas necesarias para la autorización, coordinación y control de las entregas vigiladas. Dentro de estas estructuras administrativas, funcionará la Unidad de Métodos Especiales de Investigación que, entre otras atribuciones, deberá asesorar y acompañar a los fiscales en lo relativo al análisis, solicitud, preparación, ejecución y control de las entregas vigiladas y, supervisará a los fiscales para garantizar el cumplimiento de la Ley, Reglamentos e instrucciones generales o específicas que rigen la aplicación de las entregas vigiladas.

Artículo 5. **Organización en el Ministerio de Gobernación.** El Ministerio de Gobernación, a través del Director General de la Policía Nacional Civil, deberá organizar y crear las estructuras administrativas y operativas que se encargarán de proporcionar los materiales y equipos necesarios para la adecuada aplicación de las entregas vigiladas así como seleccionar y controlar al personal policial que se encargará de la ejecución de las mismas.

Artículo 6. **Unidad Especial de Entregas Vigiladas.** La Unidad Especial de Entregas Vigiladas de la Policía Nacional Civil estará conformada de la siguiente manera:

- Jefe de Unidad;
- Encargado Financiero;
- Encargado de logística y recursos;
- Equipo de entregas vigiladas;
- Personal de apoyo administrativo.

El Director General de la Policía Nacional Civil, podrá designar a la Unidad de Operaciones Especiales para el desarrollo de estas funciones.

Artículo 7. **Control administrativo.** El Director General de la Policía Nacional Civil es el superior jerárquico responsable de ejercer el control administrativo del funcionamiento de la Unidad creada para la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 8. **Control de persecución penal.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Fiscal General y los fiscales encargados del caso serán solidariamente responsables de la autorización para la realización de las entregas vigiladas, para lo cual deberán asegurarse que este método únicamente se autorice para investigar la comisión de delitos taxativamente establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y cuando se tenga información que los mismos se están cometiendo por organizaciones criminales.

El fiscal encargado del caso será el responsable del control de la legalidad de la ejecución de este método especial de investigación. En caso que dicho fiscal compruebe que los agentes encubiertos que participan en la entrega vigilada no están desarrollando sus funciones dentro del marco legal deberá suspenderla inmediatamente.

SECCIÓN II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 9. **Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas.** El Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas deberá tener las mismas calidades que el Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales y tendrá a su cargo las funciones y atribuciones relacionadas siguientes:

- Conformar y mantener actualizado un banco de datos del personal policial, capacitado para realizar entregas vigiladas;
- Coordinar y planificar el proceso de capacitación y evaluación del personal policial que podrá realizar entregas vigiladas;
- Designar, en coordinación con el Fiscal encargado del caso, el personal policial que desarrollará la entrega vigilada y a la persona que se encargará de coordinar a dicho equipo;
- Asesorar al personal policial autorizado para realizar la entrega vigilada y proporcionarles el apoyo logístico necesario.

La Intervención de la Policía Nacional Civil, a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, incluirá al Director General de la Policía Nacional Civil y a las demás unidades y funcionarios policiales que la Ley y este Reglamento señalan.

Artículo 10. **Apoyo logístico y financiero.** El Jefe de la Unidad de Entregas Vigiladas podrá requerir el apoyo del Encargado de Logística y Apoyo Técnico y del Encargado Financiero de la Unidad de Operaciones Especiales, cuando lo considere necesario, quienes estarán en la obligación de brindarles colaboración.

Artículo 11. **Formación del banco de datos.** La Unidad Especial de Entregas Vigiladas deberá establecer procedimientos rigurosos para la conformación del banco de datos del personal policial que pueda participar en operaciones de entregas vigiladas, tomando en consideración el entrenamiento recibido por el personal policial en este tipo de método de investigación. Esta base de datos es confidencial y debe resguardarse bajo las medidas de seguridad que establezca el Director General de la Policía Nacional Civil.

Artículo 12. **Conformación del equipo.** El equipo operativo de entregas vigiladas para cada operación que se realice, se formará con personal policial seleccionado del banco de datos conformado para el efecto.

El Jefe de la Unidad de Entregas vigiladas, valorará porque la integración de cada equipo cuente con personal policial con experiencia y conocimientos en el combate del delito que se investiga.

Artículo 13. **Coordinador del equipo operativo.** El coordinador del equipo operativo para la entrega vigilada será seleccionado dentro del equipo que se encargará de la operación. Para su selección se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- Entrenamiento en operaciones de entregas vigiladas;
- Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como de procedimientos y directrices que sean pertinentes para entregas vigiladas;
- Récord de desempeño como personal policial;
- Capacidad de organización y coordinación de equipos de trabajo; y
- Capacidad de elaboración de informes.

Artículo 14. **Funciones y atribuciones del Coordinador del Equipo Operativo.** El Coordinador del Equipo Operativo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- Establecer las actividades que realizará cada uno de los miembros del equipo de entregas vigiladas, distribuyendo los recursos proporcionados entre cada uno de ellos;
- Determinar la forma de comunicación entre los miembros del equipo operativo, previendo las comunicaciones y las posibles intervenciones urgentes;
- Determinar los turnos de trabajo de los miembros del equipo operativo;
- Comunicar al fiscal encargado del caso la información que reciba constantemente de los miembros del equipo operativo, sin perjuicio que atendiendo a las circunstancias del caso estos también deban comunicarse periódicamente con el fiscal;
- Entregar al fiscal encargado del caso las fotografías, videos o grabaciones que se hayan tomado o realizado por los miembros del equipo operativo así como el informe final de la operación el cual deberá incluir el reporte o bitácora elaborada por los Agentes que participaron en la misma;
- Suministrar asesoría y orientar a los miembros del equipo operativo durante el desarrollo de la operación hasta la conclusión de la misma;
- Ejercer supervisión sobre los miembros del equipo operativo durante el desarrollo de la operación hasta la conclusión de la misma;
- Proporcionar a los miembros del equipo operativo información sobre aspectos relacionados con el mantenimiento de la seguridad personal y operacional;
- Mantener una conexión estrecha con la Unidad de Operaciones Especiales, cuando exista participación de agentes encubiertos;
- Informar los aspectos administrativos de la operación al Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas;
- Cualquiera otra circunstancia relacionada con la ejecución de la operación.

Artículo 15. **Registro de Entregas Vigiladas.** La Unidad Especial de Entregas Vigiladas debe crear e implementar un sistema de registro para llevar un correcto control de todas las entregas vigiladas que realicen. Se deberá adoptar el uso de categorías de protección en todos los documentos garantizando la confidencialidad y reserva de la información.

Artículo 16. **Reserva.** El personal policial y los fiscales que intervengan en cualquiera de las fases de una entrega vigilada están obligados a mantener en estricta reserva la información que conozcan, bajo pena de incurrir en el delito de responsabilidad de funcionarios y empleados públicos contenido del artículo 72 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I ENTREGA VIGILADA EN OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 17. **Requerimiento para la aplicación del procedimiento.** Cuando un agente encubierto que se ha infiltrado en una organización criminal, considere que es necesario poner a circular alguna sustancia o bienes de ilícito comercio, a efecto de descubrir el funcionamiento y operación de dicha organización criminal, deberá informarlo al fiscal encargado del caso, personalmente o a través del agente encubierto coordinador del equipo de dicha operación.

Para el efecto, deberá indicar la naturaleza, cantidad, peso, características u otras circunstancias de las sustancias o bienes que se necesitan poner en circulación, así como el objetivo concreto que se persigue con dicha circulación o entrega.

Deberá asimismo indicar todas las circunstancias necesarias relativas a la probable entrega vigilada, entre otras, cuándo se planifica entregar las sustancias o bienes, lugares donde se planifica entregar, personas a las que se pretende entregar, y medios que se utilizarán para el transporte o circulación de dichas sustancias o mercancías.

En caso la operación encubierta coma riesgo de fracasar si no se desarrolla o realiza la puesta en circulación de dichas sustancias o mercancías, deberá informarlo taxativamente al fiscal encargado del caso para que éste valore también la posibilidad de culminar la operación encubierta y desarrollar otros procedimientos de investigación que permitan procesar a los miembros de la organización criminal.

Artículo 18. **Análisis del expediente.** Cuando el fiscal encargado del caso reciba el requerimiento del agente encubierto para poner a circular sustancias o mercancías de ilícito comercio, deberá realizar un análisis del expediente de la operación encubierta, para determinar la necesidad de continuar la operación y desarrollar la entrega vigilada requerida.

Cuando se cuente con información documentada suficiente para poder procesar a los miembros de la organización criminal, podrá darse por terminada la operación encubierta en cuyo caso no realizará la entrega vigilada.

Artículo 19. **Coordinación.** Cuando el fiscal encargado del caso considere que es viable y necesario desarrollar la entrega vigilada dentro de la operación encubierta, coordinará con el Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas y el Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía Nacional Civil, la determinación de los siguientes aspectos:

- Definición de las sustancias o bienes de ilícito comercio que serán puestos en circulación indicando con precisión las cantidades, pesos y otras características necesarias para identificarlos;
- Indicación de los medios por los cuales se ha obtenido las sustancias o bienes de ilícito comercio que se pretenden poner en circulación;
- Definición de los medios por los cuales se documentará y controlará la entrega vigilada.

Cuando las sustancias ilícitas que se pondrán en circulación sean drogas, estupefacientes, psicotrópicos o derivados de las mismas, únicamente se podrán utilizar sustancias que hayan sido incautadas. Para el efecto, previamente se solicitará la autorización al Fiscal General, el fiscal encargado del caso solicitará al juez contralor de un proceso en que se hubiera incautado la droga, la autorización para utilizar dichas sustancias previo a ser incineradas. En caso de que se autorice la utilización de dichas sustancias, el juez contralor las entregará en custodia, directamente al Jefe de la Unidad Especial de Operaciones Encubiertas. Finalizada la entrega vigilada o denegada la solicitud de autorización por parte del Fiscal General, el Jefe de la Unidad Especial de Operaciones Encubiertas, en coordinación con el fiscal encargado del caso, deberá poner nuevamente a disposición del juez contralor la droga o sustancias utilizadas en la operación para su incineración.



En la solicitud ante el juez contralor, deberá mantenerse la reserva de la información de la operación encubierta y entrega vigilada de conformidad con el artículo 18 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 20. Autorización. Con los datos regulados en el artículo anterior, el fiscal encargado del caso hará, a la mayor brevedad posible, la solicitud al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 38 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 21. Notificación de la autorización. Si el Fiscal General autoriza la entrega vigilada solicitada dentro de una operación encubierta, el fiscal encargado del caso notificará al Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas y al Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía Nacional Civil, a efecto de coordinar la ejecución de la entrega vigilada.

El Fiscal encargado del caso deberá mantener permanente comunicación con el Coordinador de la entrega vigilada y con el Coordinador de la operación encubierta para el efectivo desarrollo de ambas operaciones y, en su momento, tomar la decisión de continuar o finalizar dichas operaciones.

**SECCIÓN II
ENTREGA VIGILADA FUERA DE OPERACIONES ENCUBIERTAS.**

Artículo 22. Autorización. Cuando se requiera por parte de los agentes encubiertos o, el fiscal que investiga un caso considera necesario desarrollar una entrega vigilada fuera de operaciones encubiertas, deberá previamente considerar lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Encubiertas, para determinar la existencia de una organización criminal.

Artículo 23. Vigilancia Policial. Mientras se desarrolla el procedimiento correspondiente para la autorización de la entrega vigilada, el fiscal coordinará con la Policía Nacional Civil la vigilancia de las sustancias, mercancías o bienes de ilícito comercio a efecto que las mismas no sean extraídas o se pierdan del lugar donde se han detectado. La vigilancia policial deberá realizarse de tal forma que no se evidencie dicha actividad y no se frustre la operación de entrega vigilada.

Artículo 24. Coordinación con la autoridad policial. Cuando el fiscal encargado del caso considere que es viable y necesario desarrollar la entrega vigilada fuera de una operación encubierta, si no fuera posible la intervención inmediata de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas, coordinará con la autoridad policial más cercana, procurando en todo caso, que sea con la autoridad de más alto rango, con quien determinará los siguientes aspectos:

- a) La clase de sustancias o bienes de ilícito comercio o procedencia que se dejarán circular para el alcance de los fines previstos en la ley contra la delincuencia organizada;
- b) Definición de los medios por los cuales se documentará y controlará la entrega vigilada.

El funcionario policial que coordine con el fiscal encargado del caso, deberá comunicar estas circunstancias al Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas para que, de ser necesario, se pueda brindar el apoyo que se requiera.

El Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas designará a este funcionario policial como el Coordinador de la operación de entrega vigilada, salvo circunstancias excepcionales que justifiquen la designación de otro funcionario policial.

Artículo 25. Forma de comunicar la solicitud de entrega vigilada. Cuando las circunstancias lo ameriten y la urgencia del caso lo requiera, los Fiscales podrán solicitar la autorización de la entrega vigilada por fax u otro medio electrónico escrito que facilite el procedimiento. De igual manera, podrá notificarse la resolución del Fiscal General. Posteriormente se enviarán las solicitudes y la resolución original.

Artículo 26. Autorización de la entrega. Autorizada la entrega vigilada, el fiscal encargado del caso deberá comunicar dicha circunstancia al coordinador de la operación designado por el jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas.

Durante el desarrollo de la entrega vigilada el fiscal encargado del caso deberá mantener comunicación permanente con el Coordinador de la operación y dar las instrucciones relativas al caso que sean necesarias.

**SECCIÓN III
ENTREGA VIGILADA EN TRÁNSITO O INTERNACIONALES**

Artículo 27. Requisitos de la solicitud de apoyo internacional. Salvo lo estipulado en Tratados internacionales, cuando la solicitud provenga de una autoridad extranjera, ésta deberá contener lo siguiente:

- a) Los datos de la autoridad que lo solicita;
- b) La información detallada de la investigación penal que se está realizando en el país requerente;
- c) Las mercancías, objetos, drogas u otras sustancias de ilícito comercio que se están transportando;
- d) Las posibles personas involucradas en la comercialización ilícita;
- e) De ser posible, la especificación sobre si se está ante una comercialización legal en tránsito o si el destino final es Guatemala;
- f) En caso de ser una entrega en tránsito, la determinación del país a donde se transportará la mercancía, sea como país de destino final o como país en tránsito.

Artículo 28. Autorización de la solicitud de entrega vigilada internacional. Si el Fiscal General autoriza la realización de la entrega vigilada internacional, designará al fiscal que se encargará del control y supervisión de la misma. El fiscal designado deberá coordinar la implementación de la entrega vigilada con el Jefe de la Unidad Especial de Entregas Vigiladas de la Policía Nacional Civil.

Artículo 29. Utilización del territorio como vía de tránsito. En los casos en que se desarrolle una entrega vigilada en la que el país únicamente fuere utilizado como vía de tránsito, el Ministerio Público deberá iniciar una investigación interna para deducir las responsabilidades por los delitos que se hayan cometido dentro del territorio nacional solicitando a otros estados que con base en el principio de reciprocidad, se envíen los medios de prueba que serán de utilidad en el caso interno. El Fiscal General regulará los procedimientos que utilizarán los fiscales para el éxito de estas investigaciones, sin afectar la solicitud internacional.

Artículo 30. Solicitud activa de entrega vigilada internacional. Cuando sea necesario, el Ministerio Público podrá requerir el apoyo de las autoridades competentes de otros Estados, para el desarrollo de una entrega vigilada internacional. El Fiscal General de la República regulará los procedimientos internos a seguir por los fiscales para la formulación de dichas solicitudes.

Cuando el Ministerio de Gobernación considere necesario el desarrollo de una entrega vigilada internacional para investigar delitos contenidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, coordinará con el Fiscal General de la República la solicitud internacional correspondiente.

**SECCIÓN IV
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS FORMAS DE ENTREGAS VIGILADAS.**

Artículo 31. Documentación de la información. La información que proporcionen los miembros del equipo operacional deberá ser documentada por uno o más de los medios siguientes:

- a) Seguimientos y vigilancias;
- b) Grabaciones de voces de las personas investigadas;
- c) Filmaciones y fotografías; y,
- d) Otros métodos técnicos científicos que permitan verificar la información proporcionada.

Artículo 32. Confidencialidad de la información. En el caso de una entrega vigilada, los miembros del equipo que realizan la operación de entrega sólo podrá proporcionar información de su operación al fiscal encargado del caso, al Fiscal General de la República, y a quienes intervengan en las mismas; quienes tendrán la obligación de mantener la confidencialidad de la información.

Artículo 33. Obligatoriedad de cumplimiento de directrices. Los miembros del equipo de entregas vigiladas tienen la obligación de cumplir las directrices emitidas por el fiscal encargado del caso, en cumplimiento de sus facultades de dirección, desarrollo y documentación de la operación.

Artículo 34. Prohibiciones. A los miembros del equipo de entregas vigiladas les está prohibido destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes policiales.

Artículo 35. Custodia de los medios de prueba. Las grabaciones, fotografías, vídeos y otras formas en que se haya comprobado la información deberán ser entregados al Fiscal a cargo del caso, quien deberá resguardarlas hasta que se incorporen al proceso penal como evidencias del caso.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Operatividad. La Policía Nacional Civil deberá desarrollar el Manual Operativo para el desarrollo de las entregas vigiladas el cual será autorizado mediante Orden General de la Dirección General de dicha institución.

El Ministerio Público de conformidad con su Ley Orgánica creará las Instrucciones o Reglamentos que sean necesarios para facilitar la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 37. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNIQUESE

Oscar Berger
OSCAR BERGER

Alfonso Cerezo
Alfonso Cerezo
Ministro de Gobernación

Diego José Escobar Pérez
RESORTE GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-476-2007)-11-junio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdese emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 188-2007

Guatemala, 04 de junio de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de las organizaciones criminales, establecer y regular los métodos especiales de investigación y las medidas para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada.

CONSIDERANDO:

Que las interceptaciones de comunicaciones tienen como finalidad obtener información y evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de los grupos delictivos organizados y su desarticulación, bajo el estricto control del judicial, para resguardar las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, por lo que corresponde al Organismo Ejecutivo emitir los Reglamentos para la implementación de la Ley.

"Para uso exclusivo del Ministerio Público"

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de República de Guatemala y con fundamento en el artículo 112 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGlamento PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar los procedimientos para la realización de las interceptaciones de comunicaciones; orales, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares u otras que utilicen el espectro electromagnético de conformidad con lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento los términos que aparecen en el mismo se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

- a) **Comunicaciones cableadas.** Se refiere al enlace de un dispositivo a otro mediante cables.
- b) **Comunicaciones electrónicas.** Tipo de comunicaciones en las cuales el contenido está publicado mediante aparatos electrónicos, como servidores de contenido, base de datos, correo electrónico, usenet, ftp y otros.
- c) **Comunicaciones inalámbricas.** Se refiere al enlace de un dispositivo a otro sin necesidad de cables.
- d) **Espectro electromagnético.** El espectro electromagnético se refiere a un mapa de los diferentes tipos de energía de radiación y sus correspondientes longitudes de onda.

Conforme los avances tecnológicos podrá incorporarse nuevas definiciones o actualizarse las presentes en los Manuales Operativos, Ordenes Generales de la Policía Nacional Civil, Reglamentos o Instrucciones.

Artículo 3. Principios. Los principios que orientan este método especial son:

- a) **Principio de necesidad.** Se entenderá que existe necesidad de utilizar el método de interceptación de comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se están utilizando los medios de comunicación establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- b) **Principio de reserva.** Se entenderá por principio de reserva, la obligatoriedad a que las actuaciones referidas a este método especial solo sean de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.
- c) **Principio de control judicial.** Se entenderá por principio de control judicial la obligatoriedad a que las interceptaciones de comunicaciones se realicen con intervención de juez competente en resguardo de los derechos constitucionales preestablecidos.
- d) **Principio de idoneidad.** Se entenderá por idoneidad cuando, atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener elementos de investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación general, de interés público y regirá en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

**SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN**

Artículo 5. Organización. El Ministerio Público deberá organizar las unidades de terminales de consulta donde se realizarán las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiofónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético y gestionará ante las empresas prestadoras de servicios de comunicación telefónica, informática u otras de naturaleza electrónica, a efecto de que se proporcione el equipo necesario para el desarrollo de las interceptaciones de las comunicaciones facilitadas por dichas empresas.

Artículo 6. Conformación del equipo técnico. El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, deberá conformar un equipo especial de técnicos y seleccionar al personal policial que se encargará de la ejecución de las interceptaciones de comunicaciones.

Artículo 7. Estructura. Para realizar interceptaciones de comunicaciones se crea la Unidad de Interceptación de Comunicaciones de la Sub-Dirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, la que estará estructurada de la siguiente manera:

- a) Jefe de Unidad;
- b) Encargado de logística y recursos informáticos;
- c) Equipo de interceptación;
- d) Equipo de vigilancia y seguimiento;
- e) Equipo de investigaciones;
- f) Personal de apoyo administrativo.

Artículo 8. Control administrativo. El Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones es el superior jerárquico responsable de ejercer el control Administrativo del funcionamiento de la Unidad creada para la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 9. Solicitud de autorización. Los fiscales del Ministerio Público son los únicos funcionarios competentes para solicitar la autorización de las interceptaciones de comunicaciones ante el juez correspondiente.

**SECCIÓN II
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 10. Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones. El Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Personal policial con un mínimo de experiencia policial de cinco años;
- b) Conocimientos en legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices relativas a operaciones de interceptación de comunicaciones;
- c) No haber sido sancionado por faltas graves y/o muy graves;
- d) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- e) Tener estudios a nivel universitario, preferentemente en sistemas informáticos, y con conocimientos en planificación y organización.

Artículo 11. Funciones y Atribuciones del Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones. El Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conformar y mantener actualizado un banco de datos del personal policial, capacitados para realizar interceptación de comunicaciones;
- b) Coordinar y planificar el proceso de capacitación del personal policial que podrá realizar la interceptación de comunicaciones;
- c) Desarrollar constantemente procedimientos de evaluación, mediante diversos instrumentos técnicos y/o científicos para garantizar la idoneidad y credibilidad de las personas que participarán en las interceptaciones de comunicaciones, dejando constancia de dichas evaluaciones en el expediente personal de cada agente;
- d) Designar en coordinación con el fiscal encargado del caso a los funcionarios policiales que desarrollarán la interceptación de comunicaciones, las vigilancias, seguimientos y otras actividades de investigación necesarias durante el curso de la interceptación;
- e) Verificar que los funcionarios policiales cuenten con todos los instrumentos necesarios para un adecuado desempeño de sus funciones;
- f) Elaborar los turnos de trabajo del personal bajo su coordinación;
- g) Coordinar con el encargado de logística las acciones a realizar en caso se requiera la utilización de equipo móvil, vehículos y equipo técnico; y
- h) Presentar los informes de las actuaciones realizadas al Subdirector General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil que tenga a su cargo dicha unidad y al fiscal encargado del caso la información sustantiva de la operación.

La intervención de la Policía Nacional Civil, a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, incluirá al Director General de la Policía Nacional Civil y a las demás unidades y funcionarios policiales que la Ley y este Reglamento señalan.

Artículo 12. Encargado de logística y recursos informáticos. El Encargado de logística y recursos informáticos deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Personal policial con un mínimo de experiencia de tres años;
- b) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves;
- c) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- d) Tener título de nivel diversificado preferentemente en sistemas informáticos;

Artículo 13. Funciones y atribuciones del Encargado de Logística y Recursos Informáticos. El encargado de Logística y Recursos Informáticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Proporcionar los recursos necesarios para la realización de las interceptaciones de comunicaciones, las vigilancias, los seguimientos y demás actividades de investigación que se desarrollen durante el curso de la interceptación;
- b) Llevar un control detallado de los recursos que se están utilizando en la realización de cada una de las interceptaciones de comunicaciones;
- c) Proporcionar otros aspectos logísticos que le sean requeridos por el Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones;
- d) Emitir un informe mensual de las actividades realizadas al Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones.

Artículo 14. Equipo operativo de interceptaciones. El equipo operativo de interceptación de comunicaciones se formará con personal policial, especialmente designados para realizar funciones de interceptaciones, transcripciones de las grabaciones y, cuando sea necesario, se podrá designar a personal que realice traducciones que correspondan, sin perjuicio que las transcripciones finales deban traducirse de conformidad con la ley.

Contará con un Coordinador General, y con un Coordinador específico para cada turno de trabajo.

Artículo 15. Coordinador General del equipo operativo de interceptaciones. El Coordinador General del equipo operativo para la interceptación de comunicaciones será seleccionado dentro del equipo que se encargará de la operación. Se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios para su selección:

- a) Entrenamiento y experiencia en interceptación de comunicaciones;
- b) Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como procedimientos y directrices que sean pertinentes para las interceptaciones;

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



- c) Récord de desempeño como personal policial;
- d) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- e) Capacidad de organización y coordinación de equipos de trabajo; y
- f) Capacidad de elaboración de informes.

Artículo 16. Funciones y atribuciones del Coordinador General. El Coordinador General tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer las actividades que realizarán cada uno de los miembros del Equipo de Interceptación de comunicaciones;
- b) Determinar la forma de comunicación entre los miembros del equipo operativo, previendo las comunicaciones y las posibles intervenciones urgentes;
- c) Coordinar con los encargados del equipo de vigilancias y de investigaciones, las acciones de seguimiento, vigilancia e investigación derivadas de las interceptaciones de comunicaciones, de las cuales deberá informar periódicamente al Fiscal a cargo del caso;
- d) Ser el enlace entre los miembros del equipo que realizan la interceptación y el fiscal encargado del caso;
- e) Comunicar al fiscal encargado del caso la información que recibe constantemente de los miembros del equipo operativo de interceptaciones, sin perjuicio de que atendiendo a las circunstancias del caso estos también deban informar periódicamente al fiscal;
- f) Suministrar asesoría y orientar a los miembros del equipo operativo durante el desarrollo de la interceptación hasta la conclusión de la misma;
- g) Verificar que los agentes que realizan la interceptación elaboren los resúmenes de información de las grabaciones de conformidad con los formatos aprobados en el Manual Operativo;
- h) Verificar que las personas designadas para realizar las transcripciones de las grabaciones realicen dicha función;
- i) Entregar periódicamente al fiscal encargado del caso, las grabaciones originales y en duplicado de las interceptaciones, así como los resúmenes de información de dichas grabaciones que realice su equipo de trabajo;
- j) Cualquiera otra circunstancia relacionada con la ejecución de la operación.

Artículo 17. Equipo de vigilancia y Seguiamientos. La unidad de interceptaciones de comunicaciones contará con un equipo especializado de personal policial para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguimientos que sean necesarios para apoyar las actividades derivadas de este método especial de investigación.

El equipo de vigilancia y seguimientos estará a cargo de un coordinador que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Establecer las actividades que realizarán cada uno de los miembros del Equipo de vigilancia y seguimiento;
- b) Coordinar las acciones necesarias con los miembros de su equipo y el equipo de interceptaciones y de investigaciones;
- c) Ser el enlace entre los miembros del equipo que realizan la vigilancia y seguimiento y el fiscal encargado del caso;
- d) Suministrar asesoría y orientar a los miembros del equipo de vigilancia y seguimiento durante el desarrollo de la interceptación hasta la conclusión de la misma;
- e) Verificar que las personas designadas para realizar las vigilancias y seguimiento realicen dichas funciones siguiendo las directrices emanadas por el fiscal encargado del caso;
- f) Entregar periódicamente al fiscal encargado del caso, los informes, documentos o evidencias derivadas de la actividad de vigilancia y seguimiento;
- g) Cualquiera otra circunstancia relacionada con la actividad de vigilancia y seguimiento.

La Unidad podrá integrar varios equipos de investigación según las necesidades del servicio.

Artículo 18. Equipo de investigaciones. La Unidad de interceptaciones de comunicaciones contará con un equipo especializado de investigadores para apoyar las actividades derivadas de este método especial de investigación.

El equipo de investigaciones estará a cargo de un coordinador que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Establecer las actividades que realizarán cada uno de los miembros del Equipo de investigaciones;
- b) Coordinar las acciones necesarias con los miembros de su equipo y el equipo de interceptaciones y de vigilancias;
- c) Ser el enlace entre los miembros del equipo que realizan la investigación y el fiscal encargado del caso, sin perjuicio de que éstos deban reunirse con el fiscal cuando sea necesario;
- d) Suministrar asesoría y orientar a los miembros del equipo de investigación durante el desarrollo de la interceptación hasta la conclusión de la misma;
- e) Verificar que las personas designadas para realizar las investigaciones realicen dichas funciones siguiendo las directrices emanadas por el fiscal encargado del caso;
- f) Entregar periódicamente al fiscal encargado del caso, los informes, documentos o evidencias derivadas de la actividad de investigación, y cualquiera otra circunstancia relacionada con la actividad de investigación.

La Unidad podrá integrar varios equipos de investigación según las necesidades del servicio.

Artículo 19. Reserva. Mientras no exista persona ligada a proceso penal, los funcionarios y empleados judiciales, personal policial y fiscales que intervengan en las interceptaciones de comunicaciones están obligados a mantener en estricta reserva la información que conozcan derivada del uso de este método de investigación. Dicha reserva, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se extiende a los representantes legales y empleados de las empresas privadas que presten algún servicio de comunicación.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 20. Procedencia. Las solicitudes para la autorización de interceptación de comunicaciones se limitarán a aquellos casos estrictamente necesarios y donde la medida resulta idónea de conformidad con lo establecido en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 21. Solicitud para interceptación de comunicación. Cuando el personal policial solicite la aplicación del método especial de interceptación de comunicaciones, previo a su decisión, el fiscal a cargo del caso deberá requerir el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en el presente Reglamento, antes de proceder a realizar la solicitud de autorización ante el Juez competente.

Artículo 22. Investigación preliminar. Cuando el fiscal a cargo del caso considere que es necesaria e idónea la aplicación de este método especial podrá solicitar a los investigadores de la Policía Nacional Civil la realización de una investigación preliminar con el propósito de determinar, entre otros los siguientes aspectos:

- a) Hechos por los cuales se proceda;
- b) Números telefónicos, frecuencias, direcciones electrónicas o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva;
- c) Datos de los lugares que serán objeto de interceptación, en el caso de las interceptaciones orales o de cámara de circuito cerrado;
- d) Nombres y otros datos que permita identificar a las personas que serán afectadas con la medida, cuando se conocieren;
- e) Dirección de los inmuebles donde se colocarán micrófonos, si fuera el caso.

Artículo 23. Informe de la Investigación preliminar. Los investigadores de la Policía Nacional Civil deberán emitir el informe por escrito de la investigación solicitada por el Ministerio Público.

Artículo 24. Aviso previo. Previo a presentar la solicitud para la autorización de la interceptación, el fiscal encargado del caso, coordinará con el Jefe de la Unidad de Interceptaciones la preparación, logística e integración del equipo que participará en el proceso de interceptación de comunicaciones a efecto de que, una vez autorizada la medida, ésta pueda desarrollarse eficazmente.

Artículo 25. Solicitud de autorización judicial. El fiscal encargado del caso, luego de evaluar el informe de investigación preliminar y estableciendo la necesidad de utilizar este método especial, deberá solicitar audiencia oral al Juez competente, con la finalidad de exponer verbalmente los argumentos que fundamenten la necesidad de la interceptación de comunicaciones y presentar, personalmente al juez, la solicitud por escrito, la que deberá contener los requisitos estipulados en el artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. En esta audiencia podrán estar presentes los investigadores policiales.

Artículo 26. Inicio de la Interceptación. El fiscal encargado del caso, una vez recibida la autorización judicial, deberá coordinar la ejecución de la medida con el Jefe de la Unidad de Interceptación de Comunicaciones y con el equipo designado para el efecto.

Lo anterior deberá constar en acta que formará parte del expediente administrativo, que debe abrirse para archivar toda la información que documente esta operación, el mismo estará bajo la responsabilidad del fiscal a cargo del caso y tendrá carácter confidencial.

Al personal policial que interviene en la operación le está prohibido dar información a personas distintas del fiscal a cargo del caso o del auxiliar fiscal.

Artículo 27. Presencia del fiscal. A efecto de verificar el correcto desempeño de la interceptación, el fiscal a cargo del caso deberá acudir constantemente al lugar donde se efectuarán las mismas. Cuando encuentre una situación anómala en la operación de interceptación, iniciará las acciones administrativas o penales correspondientes.

Artículo 28. Transcripción y acta. El personal policial especializado de la Policía Nacional Civil designado para el efecto, deberá transcribir las cuestiones relevantes de las interceptaciones realizadas. Dichas transcripciones se harán diariamente y se entregarán por medio del Coordinador General del equipo operativo de interceptaciones al fiscal encargado del caso quien deberá guardarlas con la respectiva cadena de custodia y confidencialidad de la información.

De igual forma se entregará al fiscal encargado del caso las grabaciones originales y los duplicados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

El Coordinador General del equipo de interceptaciones mantendrá una copia de las transcripciones, guardando la confidencialidad debida bajo su responsabilidad, para analizar las mismas con el objeto de promover e impulsar las diligencias de seguimiento, vigilancia e investigación, necesarias para esclarecer el hecho delictivo, bajo la estricta dirección del fiscal encargado del caso. Al finalizar la operación deberá entregar dicha copia al fiscal encargado del caso para los efectos de conservación y posterior destrucción de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 29. Acta Final. El fiscal encargado del caso deberá faccionar un acta final al culminar la operación de interceptación, en la que deberán comparecer todos los miembros del equipo que participaron en la ejecución de la medida.

El acta final deberá contener la información siguiente:

- a) Órgano jurisdiccional que autorizó la interceptación
- b) Fecha de la resolución judicial.
- c) Personal que participó en la interceptación.
- d) la fecha, hora y forma en que se realizó la grabación;
- e) El origen y destino de las comunicaciones relevantes,
- f) La información del medio o medios de comunicación que se interceptaron;



- g) el nombre de las personas que intervienen en la comunicación interceptada, de ser posible;
- h) Transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación.

Dicha acta deberá agregarse al expediente administrativo y para el diligenciamiento del proceso penal que corresponda.

El soporte tecnológico de la grabación deberá ser debidamente identificado y custodiado por el fiscal a cargo del caso.

Artículo 30. Hallazgo inevitable. Cuando resultare información no prevista en la autorización judicial de nuevos hechos delictivos, el Coordinador del equipo de interceptaciones informará inmediatamente al fiscal a cargo del caso, quien solicitará la autorización al juez contralor con respecto a los nuevos hechos descubiertos.

Artículo 31. Ampliación. En caso que se hubiera cambiado el medio de comunicación o se utilice uno nuevo, el fiscal encargado del caso deberá solicitar al juez se amplie la autorización al nuevo medio.

Artículo 32. Diligencias para corroborar información. Con la información obtenida durante la interceptación y que se encuentre dentro de las causales de autorización, el fiscal deberá efectuar las diligencias de investigación necesarias para corroborar y complementar la información obtenida. Asimismo adoptará las medidas pertinentes para evitar la continuidad o impedir la consumación de otros hechos delictivos.

Artículo 33. Solicitud de Prórroga. El fiscal a cargo del caso, deberá formular su solicitud de prórroga al juez competente antes de que venza el plazo de la autorización anterior. La solicitud de prórroga deberá ser debidamente fundamentada y se conocerá y decidirá en audiencia oral en la cual podrán participar los agentes policiales designados para realizar la interceptación.

Si la solicitud fuere denegada, el fiscal a cargo del caso, deberá suspender la interceptación al vencer el plazo para el cual fue autorizada, levantar el acta correspondiente y rendir informe al Juez contralor de la operación.

Artículo 34. Archivo y destrucción de grabaciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, un año después de terminada la persecución penal o la sentencia debidamente ejecutoriada, se deberán destruir los registros y actas en las que constan las interceptaciones realizadas, a excepción de aquellos casos en los cuales existe una investigación abierta en contra de otros integrantes del grupo delictivo organizado. En este caso, se destruirá la información hasta cuando se haya agotado la persecución penal respecto de todos los miembros de la organización criminal.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 35. Operatividad. La Policía Nacional Civil deberá desarrollar el Manual Operativo para las interceptaciones de comunicaciones autorizado mediante Ordenes Generales.

El Ministerio Público de conformidad con su Ley Orgánica creará las Instrucciones y Reglamentos que sean necesarios para facilitar la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 36. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNIQUESE
OSCAR BERNARDO
Vice Comandante de Operaciones
Ministerio de Gobernación
Director General de la Policía Nacional Civil
GUATEMALA, C. A. M.
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
(E-477-3007)-11-junio

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acordándose emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 189-2007

Guatemala, 04 de junio de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de las organizaciones criminales, establecer y regular los métodos especiales de investigación y las medidas para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada.

CONSIDERANDO:

Que las operaciones encubiertas tienen como finalidad obtener información y evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de los grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio de Gobernación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de República de Guatemala y con fundamento en el artículo 112 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular el método especial y procedimientos específicos referidos a las operaciones encubiertas para la persecución de los delitos atribuidos a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 2. Definición de términos. Para los efectos de este Reglamento los términos que aparecen en el mismo se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

- a) **Agente infiltrado:** Es un funcionario policial, debidamente autorizado como agente encubierto, cuya identidad es oculta con la finalidad de infiltrarse en una organización criminal y de esta manera tener información que permita la investigación y desarticulación de dichas organizaciones.
- b) **Fachada:** Cualquier estructura, atributo, identidad u otra circunstancia ficticia que se utilice por los agentes encubiertos para simular o dar a entender cosa distinta de lo que es.
- c) **Infiltración:** Acción o efecto de infiltrar o infiltrarse subrepticiamente en un grupo delictivo organizado.
- d) **Variable criminal:** Diversas actividades o tipología de conductas ilícitas, o conductas aparentemente lícitas que facilitan la comisión de hechos delictivos por parte de una organización criminal.

Artículo 3. Principios. Los principios que orientan el método especial de operación encubierta son:

- a) **Principio de necesidad.** Este principio, se da cuando exista la probabilidad que utilizando el sistema ordinario de investigación no se logrará la obtención de la información necesaria.
- b) **Principio de reserva.** Se entenderá por principio de reserva, la obligatoriedad a que las actuaciones referidas a este método especial solo sean de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación general, de interés público y regirá en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA**

**SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN**

Artículo 5. Estructuras del Ministerio Público. El Ministerio Público establecerá las competencias internas para el control de este método especial y creará las estructuras administrativas y logísticas necesarias para la autorización, coordinación y control de las operaciones encubiertas. Dentro de estas estructuras administrativas, funcionará una Unidad de Métodos Especiales de Investigación que entre otras funciones, asesore y acompañe a los fiscales en lo relativo al análisis, solicitud, preparación, ejecución y control de las operaciones encubiertas y, supervise a los fiscales para garantizar el cumplimiento de la ley, reglamentos o instrucciones generales o específicas que rigen la aplicación de las operaciones encubiertas.

Artículo 6. Estructuras organizativas y operativas. El Director General de la Policía Nacional Civil en coordinación con el Ministro de Gobernación deberán crear las estructuras administrativas y operativas dentro de sus respectivas dependencias que proporcionen las herramientas, mecanismos y procedimientos para el adecuado funcionamiento de las operaciones encubiertas.

Artículo 7. Resguardo y custodia. Se deberán crear en cada institución involucrada, sistemas de resguardo y custodia de la documentación referida al cambio de identidad de los agentes y el control del montaje y desmontaje de la operación encubierta.

Artículo 8. Autorización de la operación encubierta. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Fiscal General y los fiscales encargados del caso, serán solidariamente responsables de la autorización de la operación, para lo cual deberán asegurarse que este método únicamente se autorice para investigar la comisión de delitos taxativamente establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y cuando se tenga información que los mismos se están cometiendo por organizaciones criminales.

El fiscal encargado del caso será el responsable del control de la legalidad de la ejecución de este método especial de investigación. En caso que dicho fiscal compruebe que los funcionarios policiales que participan en la operación encubierta no están desarrollando sus funciones dentro del marco legal deberá suspenderla inmediatamente.

**SECCIÓN II
ESTRUCTURA**

Artículo 9. Supervisión. El Director General de la Policía Nacional Civil nombrará un supervisor, quien deberá ser un funcionario policial del mismo rango, cuya atribución principal será la de fiscalizar el funcionamiento de la Unidad de Operaciones Especiales que forma parte de la Sub-Dirección General de Investigación Criminal.

Artículo 10. Perfil del Supervisor. Quien ocupe el cargo de Supervisor debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: Conocimientos técnicos en operaciones especiales, conocimientos en legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices relativas a operaciones especiales, manejo de personal, capacidad para administrar, conocimientos de administración financiera y haber aprobado los mecanismos de evaluación y confiabilidad que deberá aplicar la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

El supervisor tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Verificar el cumplimiento operativo del presente Reglamento en aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada;
- b) Asegurar que las políticas y los procedimientos se cumplan;
- c) Determinar y aplicar mecanismos de evaluación de la confiabilidad de los agentes encubiertos;
- d) Informar al Director de la Policía Nacional Civil a través del Sub-Director de Investigación Criminal cuando se contravengan los procedimientos para tomar las acciones correctivas y en todo caso iniciar las investigaciones internas que correspondan.

Artículo 11. Unidad de Operaciones Especiales. La Unidad de Operaciones Especiales de la Sub-Dirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil tiene como función coordinar las actividades necesarias para garantizar el efectivo desarrollo de las operaciones encubiertas, entre otras, y estará conformada por:

- a) Un Jefe de Unidad;
- b) Un encargado de logística y recursos técnicos;
- c) Un encargado financiero;
- d) El personal administrativo que sea necesario.

Artículo 12. Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales. La Unidad de Operaciones Especiales estará a cargo de un Jefe quien deberá reunir el siguiente perfil:

- a) Personal policial con un mínimo de experiencia policial de cinco años;
- b) Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices que sean pertinentes para operaciones especiales;
- c) No haber sido sancionado por faltas graves y muy graves;
- d) Tener experiencia en el campo operativo y en alguna de las áreas de investigación criminal;
- e) Tener título de nivel diversificado como mínimo;
- f) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- g) Preferentemente que tenga conocimientos en organización, planificación y administración de personal.

Artículo 13. Funciones y atribuciones del Jefe de Operaciones Especiales. El Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Conformar y mantener actualizado un banco de datos de posibles agentes encubiertos, quienes pueden ser o no miembros de la unidad en cuestión y asimilados para una o varias operaciones especiales. Dicha base de datos tendrá carácter confidencial y la Policía Nacional Civil deberá tomar las medidas necesarias para el efecto;
- b) Coordinar y planificar constante capacitación a los miembros de la unidad y a los posibles agentes encubiertos;
- c) Hacer las convocatorias según los Reglamentos internos de la Policía Nacional Civil para integrar el banco de datos de posibles agentes encubiertos y, formar parte del Comité de Evaluación;
- d) Conformar el equipo que se encargará de realizar la operación encubierta, para cada caso en particular, dentro del personal que conforma el banco de datos de la Unidad de Operaciones Especiales;
- e) Designar al agente encubierto coordinador de cada operación que se va a realizar;
- f) Designar los funcionarios policiales que se encargarán de la vigilancia y los otros roles necesarios para el desarrollo de la operación encubierta, dentro del personal que conforma el banco de datos de la Unidad de Operaciones Especiales;
- g) Realizar con el coordinador de la operación encubierta y el encargado de logística y apoyo técnico, la evaluación del riesgo y la elaboración de los planes de contingencia o gestión del riesgo;
- h) Verificar que se proporcionen los recursos logísticos y técnicos necesarios para el efectivo desarrollo de las operaciones encubiertas;
- i) Ejercer supervisión constante y permanente sobre el equipo que participa en la operación encubierta en particular;
- j) Realizar la evaluación de la operación encubierta finalizada, y coordinar la reinserción de los agentes que participaron en la operación.

La intervención de la Policía Nacional Civil, a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, incluirá al Director General de la Policía Nacional Civil y a las demás unidades y funcionarios policiales que la Ley y este Reglamento señalan.

Artículo 14. Encargado de logística y apoyo técnico. La Unidad de Operaciones Especiales contará con un encargado de logística y apoyo técnico, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales y deberá reunir el siguiente perfil:

- a) Personal policial con un mínimo de experiencia policial de tres años;
- b) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves;
- c) Tener experiencia en el área operativa y en alguna de las áreas de investigación criminal;
- d) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- e) Tener título de nivel diversificado como mínimo;
- f) Preferentemente con conocimientos en planificación y organización.

Artículo 15. Funciones y atribuciones del encargado de logística y apoyo técnico. El encargado de logística y apoyo técnico de la Unidad de Operaciones Especiales tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Analizar las solicitudes de operaciones encubiertas y recomendar al Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales las identidades ficticias, fechas de actuación de los agentes encubiertos y demás recursos necesarios para la ejecución de la operación;
- b) Coordinar con otras dependencias de la Institución policial las autorizaciones administrativas que sean necesarias para garantizar la participación de los agentes que intervendrán en la operación;

- c) Coordinar con otras dependencias del Estado la obtención de documentos o inscripciones que sean necesarias para la creación de la fachada de los agentes encubiertos;
- d) Coordinar, una vez finalizada la operación encubierta, la recolección de los documentos y recursos físicos utilizados en la fachada de la operación y, cuando proceda, la cancelación de las inscripciones que se hubieran efectuado;
- e) Proporcionar otros aspectos logísticos que le sean requeridos por el Jefe de la Unidad.

Artículo 16. Encargado financiero. La Unidad de Operaciones Especiales, contará con un encargado financiero, quien deberá reunir el siguiente perfil:

- a) Personal policial con un mínimo de experiencia policial de tres años;
- b) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves;
- c) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- d) Tener título de nivel diversificado, preferentemente en aspectos financieros.

Artículo 17. Funciones y atribuciones del encargado financiero. El encargado financiero de la Unidad de Operaciones Especiales tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Llevar un estricto control de los recursos económicos utilizados en las operaciones encubiertas;
- b) Monitorear y verificar los gastos y procedimientos financieros de la operación encubierta;
- c) Examinar los recibos financieros a los agentes que participan en la operación;
- d) Informar al Jefe de la Unidad los distintos movimientos financieros realizados en cada operación encubierta;
- e) Mantener actualizada y en forma detallada los estados de cuenta de gastos realizados en cada operación encubierta;
- f) Llevar los registros contables necesarios en los libros o sistemas autorizados para el efecto.

Artículo 18. Equipo de operaciones encubiertas. El equipo de operaciones encubiertas estará formado o integrado por los funcionarios policiales seleccionados por el Jefe de la Unidad de Operaciones Encubiertas, standiendo a la naturaleza de la operación solicitada. Pueden pertenecer o no de forma permanente a esa unidad. El Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales, deberá entrevistar, dentro del banco de datos conformado para el efecto, a posibles candidatos que reúnan los perfiles adecuados para desarrollar la operación y seleccionar a los que resulten idóneos.

Conformado el equipo de la operación encubierta, el Jefe de la Unidad deberá designar al coordinador de la operación, al o los agentes encubiertos que infiltrarán la organización, y los agentes encubiertos que conformarán el equipo de apoyo, investigación, vigilancia y demás roles que asumirán los restantes miembros del equipo.

Artículo 19. Coordinador de la operación encubierta. El coordinador de la operación encubierta será seleccionado dentro del equipo de operación encubierta conformado para ese fin y, en tal sentido, deberá ser autorizado como agente encubierto. Se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios para su selección:

- a) Entrenamiento en operaciones encubiertas y entrenamiento y experiencia en investigaciones criminales;
- b) Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices que sean pertinentes para operaciones encubiertas;
- c) Récord de desempeño como personal policial;
- d) Capacidad de organización y coordinación de equipos de trabajo; y
- e) Capacidad de elaboración de informes.

Artículo 20. Funciones y atribuciones del coordinador de la operación encubierta. El coordinador de la operación encubierta tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Comunicar al fiscal encargado del caso la información que recibe constantemente del o los agentes encubiertos que se infiltraron en la organización, sin perjuicio de que standiendo a las circunstancias del caso estos también deban reunirse periódicamente con el fiscal;
- b) Entregar las fotografías, videos o grabaciones que se hayan tomado o realizado por los miembros del equipo de la operación encubierta;
- c) Coordinar con el fiscal encargado del caso la documentación de la información que reciben de forma verbal por los agentes encubiertos que infiltraron la organización criminal;
- d) Suministrar asesoría y orientar al agente encubierto durante el desarrollo de la operación hasta la conclusión de la misma;
- e) Suministrar apoyo logístico y psicológico adecuado al agente encubierto;
- f) Proporcionar asistencia al agente encubierto en aspectos relacionados con el mantenimiento de la seguridad personal y operacional;
- g) Completar investigaciones relacionadas con la operación que se está realizando;
- h) Coordinar la situación física y psicológica del agente encubierto;
- i) Mantener una conexión estrecha con la Unidad de Operaciones Especiales;
- j) Tener conocimiento de la ubicación del agente encubierto;
- k) Coordinar con el agente encubierto infiltrado en la organización criminal el cumplimiento de las directrices emanadas del fiscal encargado del caso, durante el desarrollo de la operación;
- l) Informar de los aspectos administrativos de la operación al Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales;
- m) La obligación de resguardar la información para preservar la reserva y confidencialidad de la misma;
- n) Ser el enlace entre el agente encubierto ante la Unidad de Operaciones Especiales y el Ministerio Público y el agente encubierto;
- o) Cualquiera otra circunstancia relacionada con la ejecución de la operación.

Artículo 21. Selección de agentes encubiertos. La Unidad de Operaciones Especiales deberá establecer procedimientos rigurosos para la conformación del banco de datos y posterior selección de agentes encubiertos, con la finalidad de garantizar que los funcionarios policiales escogidos sean personas idóneas y calificadas para la operación a realizar.

Dichos procesos selectivos deben incluir actividades de evaluación, investigación de antecedentes, verificaciones médicas y psicológicas y otras pertinentes.

Artículo 22. Criterios de selección para conformar la base de datos. Los criterios que deben tomarse en cuenta para seleccionar a los posibles agentes encubiertos, entre otros, serán:

- a) Formación académica, técnica y/o profesional;
- b) Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices que sean pertinentes para operaciones encubiertas;
- c) Récord de desempeño como personal policial;
- d) Experiencia en investigación criminal, y
- e) Entrenamiento en operaciones especiales.

Artículo 23. Perfiles de los agentes encubiertos. Los funcionarios policiales que conformen el banco de datos de posibles agentes encubiertos, deben tener buena condición física, valores éticos, buenas aptitudes interpersonales y determinación.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



Para ser seleccionados como agentes encubiertos en operaciones específicas, los agentes deben tener el siguiente perfil mínimo:

- a) Madurez y compromiso de trabajo;
- b) Buen récord de trabajo en las diversas unidades a las que haya pertenecido;
- c) Capacidad de trabajo en equipo;
- d) Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- e) Con habilidades para el desarrollo del rol que le asignarán dentro del equipo de la operación encubierta a realizar;
- f) Características personales similares a los miembros de la organización que se va a infiltrar; y
- g) Aptitudes psicológicas adecuadas para el desarrollo de la operación, entre otras, autocontrol, capacidad de decisión, manejo de crisis y capacidad de improvisación.

Artículo 24. Proceso de formación y entrenamiento. En el Manual Operativo de Agencias Encubiertas deberá establecerse los mecanismos de formación y entrenamiento los cuales deben ser específicos para cada uno de los cargos señalados anteriormente.

La Unidad de Operaciones Especiales, deberá organizar constantemente las actividades de preparación y formación en operaciones especiales de los agentes que forman el banco de datos, sin perjuicio que antes de iniciar una operación encubierta específica, se les instruya y capacite en técnicas especiales para realizar adecuadamente su función.

Artículo 25. Agentes encubiertos para la vigilancia y seguimientos. Del equipo conformado para la operación encubierta, el Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales, en coordinación con el fiscal encargado del caso, deberá designar a los agentes que se encargarán de realizar las vigilancias, seguimientos y demás actividades de recolección de información, que sean necesarios para documentar y comprobar la información que brinden los agentes encubiertos infiltrados.

Los agentes encargados de realizar esta función deberán también seguir las instrucciones específicas que reciban del fiscal encargado del caso y deberán coordinar permanentemente con él la realización de estas actividades de documentación de conformidad con el artículo 29 de la Ley contra la delincuencia organizada.

SECCIÓN III MONTAJE DE LA OPERACIÓN

Artículo 26. Fachada. La Unidad de Operaciones Especiales, a través del encargado de la logística y apoyo técnico, se encargará de proporcionar, previo al inicio de la operación, los documentos, registros, insumos y demás recursos necesarios para la fachada que utilizarán los agentes encubiertos que infiltrarán la organización criminal. Cuando las circunstancias lo ameriten podrán también proporcionar dichos insumos a los demás miembros del equipo de la operación que realizarán las vigilancias, seguimientos y demás actividades de recolección de información.

Durante el desarrollo de la operación encubierta, dicha unidad deberá proporcionar los medios necesarios que se requieran para garantizar el desarrollo efectivo de la operación, conforme los requerimientos que reciban del coordinador del equipo de la operación encubierta.

Artículo 27. Uso adecuado de la fachada. El uso de los documentos, registros, insumos y demás recursos necesarios para la fachada que se entreguen a los agentes encubiertos, serán utilizados exclusivamente para el desarrollo oficial de la operación encubierta, para la que fueron autorizados. El encargado de logística y apoyo técnico y el encargado financiero de la unidad de operaciones especiales, según la naturaleza de la actividad realizada, serán responsables de controlar y fiscalizar que esta disposición se cumpla.

Concluida la operación encubierta, los agentes deberán rendir cuentas del uso de estos documentos y, entregarlos al encargado respectivo de la Unidad de Operaciones Especiales.

Artículo 28. Obligación de informar. El Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales debe informar por escrito al Director General de la Policía Nacional Civil, las actividades administrativas y financieras realizadas por la unidad a su cargo en cada operación especial.

Artículo 29. Registro de operaciones. La Unidad de Operaciones Especiales debe crear e implementar un sistema de registro para llevar un correcto control de todas las operaciones encubiertas que realicen garantizando la confidencialidad y reserva de la información.

Se deberá adoptar el uso de categorías de protección en todos los documentos siendo estas de carácter reservado.

Artículo 30. Reserva. Los funcionarios y empleados públicos de cualquier naturaleza que intervengan en cualquiera de las fases de una operación encubierta o presten algún tipo de apoyo o asistencia, están obligados a mantener en estricta reserva la información que conozcan, bajo pena de incurrir en el delito de responsabilidad de funcionarios y empleados públicos tipificado en el artículo 72 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Del avance y resultados que se vayan obteniendo en el desarrollo de la operación encubierta, los empleados y funcionarios públicos a que se refiere el párrafo anterior, deben informar con carácter exclusivo al fiscal encargado del caso y al Director General de la Policía Nacional Civil de conformidad con el artículo 30 literal c) de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, quienes deberán igualmente mantener en confidencialidad la información recibida hasta que la operación encubierta finalice, salvo la obligación del fiscal encargado del caso de informar al Fiscal General, de conformidad con la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Los agentes encubiertos que participen en la operación deberán ser informados por el fiscal encargado del caso de la obligación de reserva al inicio de la operación encubierta. Durante el desarrollo de la misma y al finalizarla, deberán prestar declaración jurada ante el fiscal encargado del caso, de haber cumplido con dicha obligación.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SECCIÓN I ANÁLISIS PREVIO

Artículo 31. Investigación anterior. Cuando los funcionarios de la Policía Nacional Civil establezcan que existe la probabilidad de comisión de hechos delictivos por miembros de organizaciones criminales, informarán inmediatamente al Ministerio Público para que inicie la investigación ordinaria correspondiente.

De igual forma el Ministerio Público podrá de oficio iniciar la investigación ordinaria cuando tenga conocimiento del anterior supuesto.

Artículo 32. Existencia de un grupo delictivo organizado. Para considerar la existencia de un grupo delictivo organizado se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Que las acciones delictivas sean cometidas por un grupo estructurado de tres o más personas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- b) Que exista concertación. Por concertación se entenderá el acuerdo de voluntades, de cada uno de los miembros, para: I) Participar o colaborar con el grupo delictivo y/o; II) Para cometer alguno de los hechos delictivos estipulados en la Ley contra la Delincuencia Organizada; III) Ocultar personas o el producto del ilícito o favorecer la impunidad de los miembros de la organización;
- c) Que el grupo delictivo organizado exista durante cierto tiempo. Para determinar esta circunstancia se considerará que los integrantes de la organización hayan, cuando menos, planeado o estén coordinando la realización de un hecho delictivo previsto en la ley contra la delincuencia organizada;
- d) Que, la finalidad de las acciones delictivas sea obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, para provecho de los miembros del grupo o de tercera persona.

Artículo 33. Análisis previo. Cuando concurren todas las circunstancias establecidas en el artículo anterior, los analistas policiales, una vez requeridos por el Ministerio Público, deberán realizar un análisis previo con la finalidad de obtener la información siguiente:

- a) La posible estructura de la organización. En este caso podrá establecerse posibles integrantes de la organización, la variable o variables criminales que manejan o realizan, indicando cuál es la actividad principal, los medios de comunicación, medios de transporte que utilizan y en qué intervienen sus ganancias o transacciones comerciales, si en las acciones delictivas intervienen funcionarios o empleados públicos y otra información de importancia.
- b) La agresividad de sus integrantes. Para establecer este aspecto, podrá informarse sobre el tipo de armamento que utilizan, delitos violentos que probablemente han cometido, modus operandi, los antecedentes penales y policíacos de sus integrantes y, si el accionar del grupo se reitera o continúa.
- c) Lugares de actuación. Se podrá ubicar los inmuebles o lugares de reunión y/o residencia, así como la cobertura geográfica de las variables criminales que ejecuta.
- d) Puntos débiles. En lo posible procurará identificar:
 - La existencia de algún miembro de la organización insatisfecho con la misma, que pueda ser utilizado como informante.
 - La existencia de fisuras en donde se pueda canalizar la investigación.
 - Analizar costumbres y modos de vida de todos o algunos de sus integrantes con la finalidad de determinar las formas en que podría abordarse la operación encubierta.
 - La identificación de grupos de oposición rivales o enemigos.
 - Identificación de posibles acreedores o personas con las que tengan deudas pendientes.

Artículo 34. Informe escrito del análisis previo. Una vez finalizado el análisis se deberá emitir un informe por escrito, el que deberá ser remitido al fiscal encargado del caso y al Director General de la Policía Nacional Civil. En este análisis previo se recomendará la procedencia o no de la operación encubierta.

SECCIÓN II DESARROLLO DE LA OPERACIÓN ENCUBIERTA.

Artículo 35. Preparación de la operación encubierta. El fiscal a cargo del caso, cuando considere procedente la realización de una operación encubierta solicitará al Director General de la Policía Nacional Civil, la preparación de la operación encubierta.

Artículo 36. Plazo para estructurar la operación encubierta. El Director General de la Policía Nacional Civil, deberá entregar, en sobre cerrado en un plazo no mayor a 15 días calendario, al fiscal solicitante lo siguiente:

- a) Información sobre la identidad y los datos ficticios que tomarán cada uno de los agentes encubiertos solicitados;
- b) En una plica sellada, contenida dentro de la plica general las identidades reales de los agentes encubiertos. La plica descrita en este literal únicamente podrá ser abierta en presencia del Fiscal General;
- c) Toda la información relacionada con la fachada del agente y de la operación encubierta.

En este plazo, el Director de la Policía Nacional Civil deberá suministrar al Agente Encubierto la identidad ficticia, la fachada, y todo lo necesario para garantizar la identidad de ésta en la operación. Para garantizar la confidencialidad de la operación el Fiscal encargado del caso, el Fiscal General de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil deberán tomar las medidas que correspondan.

Si por las circunstancias especiales de la operación encubierta no fuera posible estructurarla dentro de los quince días, el Director General de la Policía Nacional Civil informará esta circunstancia en cuyo caso deberá cumplir con lo solicitado en un plazo máximo de diez días.

Artículo 37. Solicitud de autorización. Recibida la información que contempla el artículo anterior, el fiscal encargado del caso procederá, en un plazo no mayor de dos días hábiles, a solicitar la autorización correspondiente al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 27 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 38. Coordinación. Autorizada la operación encubierta, el fiscal a cargo del caso se reunirá con el Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales y con el equipo autorizado, para que en forma coordinada planeen, inicien y ejecuten la operación encubierta conforme las circunstancias establecidas en la resolución emitida por el Fiscal General de la República. Previo a iniciar la operación encubierta, los funcionarios policiales involucrados con la operación encubierta, deberán coordinar con el fiscal encargado del caso como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Formas de establecer comunicaciones y entrevistas ordinarias y extraordinarias entre los Agentes Encubiertos y el fiscal;
- b) Formas de documentar la información; y
- c) Otras circunstancias que el fiscal considere oportunas para la efectiva realización y documentación de la operación encubierta.

Artículo 39. Diligencias urgentes. En caso de que un agente encubierto proporcione información por medio de la cual se requiera la realización de alguna diligencia urgente, el fiscal a cargo del caso, coordinará con el auxiliar fiscal la ejecución de la misma, cuidando de no afectar la continuidad de la operación encubierta.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



Artículo 40. Comprobación de la información. La información que proporcionan los agentes encubiertos deberá ser verificada y documentada por uno o más de los medios siguientes:

- a) Seguir y vigilar, para lo cual el fiscal encargado del caso deberá coordinar con el equipo de la operación encubierta y/o los investigadores correspondientes;
- b) Grabaciones de voces de las personas investigadas;
- c) Filmaciones y fotografías;
- d) Consultas e bases de datos;
- e) Otros métodos técnicos científicos que permitan verificar la información proporcionada por los agentes encubiertos.

Artículo 41. Obligación de cumplimiento de directrices. El agente encubierto tiene la obligación de cumplir las directrices emitidas por el fiscal encargado del caso, en cumplimiento de sus facultades de dirección, desarrollo y documentación de la operación.

Artículo 42. Prohibiciones. Al agente encubierto le está prohibido la motivación, provocación e inducción de delitos, así como destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal o a encubrir faltas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes.

Artículo 43. Custodia de los medios de prueba. Las grabaciones, fotografías, videos y otras formas en que se haya comprobado la información aportada por él o los agentes encubiertos, deberán ser enviadas al fiscal a cargo del caso, quien deberá resguardarlas con la reserva debida hasta que se incorporen al proceso penal como evidencias del caso. De la entrega de cada una de estas evidencias se deberá hacer constar el acta correspondiente.

Artículo 44. Prórroga de la operación encubierta. Previo al vencimiento del plazo establecido en la autorización, y de considerarlo necesario los funcionarios policíacos podrán solicitar al fiscal encargado del caso la prórroga de la ejecución de la operación, acompañando un resumen detallado de las actividades realizadas durante la operación. El fiscal a cargo del caso deberá analizar la pertinencia y necesidad de continuar con la operación encubierta, debiendo solicitar la prórroga cuidando que no se interrumpa la continuidad de la operación.

Artículo 45. Finalización de la operación encubierta. La operación encubierta se podrá dar por terminada en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan cumplido los objetivos propuestos;
- b) Cuando esté en peligro o riesgo la integridad física del agente encubierto;
- c) Por vencimiento del plazo autorizado para la realización de la operación sin cumplir los resultados previstos;
- d) Cuando de los informes periódicos proporcionados por el agente encubierto se advierta que será materialmente imposible el cumplimiento de los objetivos;
- e) Cuando se detecte desviaciones o abusos en el desarrollo de la operación por parte del agente encubierto;
- f) Cuando surja cualquier circunstancia que invalide el procedimiento.

La finalización anticipada de la operación encubierta deberá ser ordenada por el fiscal encargado del caso mediante una acta que indique el motivo por el cual se da por terminada la operación encubierta y dicha acta deberá ser notificada al Fiscal General de la República y al Director General de la Policía Nacional Civil.

Artículo 46. Duración de la reserva de la información. La información obtenida durante la operación encubierta será de carácter estrictamente confidencial, y deberá mantenerse en un expediente administrativo hasta la primera declaración del imputado, salvo lo relacionado con la identidad de los agentes encubiertos que quedará bajo la reserva exclusiva del Fiscal General de la República.

La información confidencial referida a la identidad de los agentes encubiertos podrá ser destruida:

- a) Si como resultado de la operación se hubiere procesado a alguna persona, hasta que exista sentencia firme.
- b) Si no se hubiere procesado a alguna persona, en un plazo mínimo de un año.

Artículo 47. Desmontaje de la operación. Una vez notificada la finalización de la operación al Director General de la Policía Nacional Civil, éste deberá ordenar de inmediato la desarticulación de toda la fachada creada para la realización de la operación encubierta, debiendo informar cuando concluya la misma al fiscal encargado del caso en un plazo no mayor de ocho días que se empezarán a contar a partir del día de la desarticulación.

Artículo 48. Archivo, resguardo y destrucción de las actuaciones encubiertas. Los informes y cualquier otro documento referido al trámite de la operación encubierta, con excepción de la información referida a la identidad del agente encubierto, deberán ser remitidos, archivados y resguardados en forma confidencial con las medidas de seguridad respectivas por los Fiscales del Ministerio Público. En caso la operación encubierta haya producido el procesamiento de alguna persona, la información contenida en el expediente administrativo podrá ser destruida hasta que se hubiere ejecutoriado la sentencia; siempre y cuando no se encuentre pendiente el desarrollo de la persecución penal de otros involucrados. Si la operación no hubiere producido el procesamiento de alguna persona, dicha información deberá resguardarse hasta la prescripción del delito investigado.

Artículo 49. Regreso a actividades normales. Una vez finalizada la operación encubierta, el o los Agentes Encubiertos serán asignados a labores ordinarias nuevas o las anteriores de la Policía Nacional Civil. La Unidad de Operaciones Especiales, previo a ordenar su reasignación, deberá proporcionar el apoyo psicológico y/o físico que el agente necesita.

Artículo 50. Medidas de protección y seguridad del Agente Encubierto. Si el fiscal encargado del caso considera que el agente encubierto o su familia se encuentra en peligro por la labor realizada, solicitará a la autoridad competente la aplicación de alguna de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y en el Reglamento del Ministerio Público.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 51. Operatividad. La Policía Nacional Civil deberá desarrollar el manual operativo para el desarrollo de la labor de los Agentes Encubiertos, así como los procedimientos de control y liquidación de gastos de las operaciones encubiertas.

El Ministerio Público de conformidad con su Ley Orgánica creará las Instrucciones y Reglamentos que sean necesarios para facilitar la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 52. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.



COMUNIQUESE

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

(01-478-3007)-11-jun07

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acordarse crear y otorgar el siguiente BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 777-2007

Guatemala, 06 de junio de 2007

LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que como incentivo y compensación por el buen desempeño en la prestación de los servicios del personal operativo de la Policía Nacional Civil, contratados bajo el renglón presupuestario 011 "personal permanente", así como el alto grado de responsabilidad que implica la ejecución de las tareas y funciones que tienen asignadas dentro de la seguridad ciudadana, se hace necesario el otorgamiento de un estímulo económico que se denominará "BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL."

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Administración Financiera del Ministerio de Gobernación, establecido que existe fuente de financiamiento dentro del presupuesto vigente de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para el otorgamiento del bono referido, habiéndose realizado todas las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para la determinación de su procedencia; entendiéndose que el incentivo por su propia naturaleza excepcional y por esta única vez, el monto otorgado no podrá tomarse en cuenta para el cálculo de ninguna prestación de naturaleza laboral, así como no podrá estimarse para el efectivo cálculo para el pago de la indemnización.

CONSIDERANDO:

Que en el presente ejercicio fiscal se pretende conceder el incentivo descrito para el personal operativo de la Policía Nacional Civil, a efecto de crear las condiciones que garanticen un servicio de calidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, elevar el nivel de vida y por ende el bienestar del núcleo familiar de estos, dando con ello cumplimiento al precepto constitucional que obliga al Estado a garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la integridad, la paz y el desarrollo integral, cumpliéndose de esta forma con lo ofrecido oportunamente por el Señor Presidente de la República y el Despacho Ministerial.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 27 literales c), f), g) y m) y 36 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo número 718-96, reformado por los acuerdos gubernativos 409-2006 y 138-2007; y los artículos 3 y 5 del Acuerdo Gubernativo No. 620-2006 del 22 de diciembre de 2006, por medio del cual se aprueba la distribución analítica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007, el Presupuesto de Puestos y otras disposiciones de ejecución presupuestaria.

ACUERDA:

Crear y otorgar el siguiente,

"BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL"

Artículo 1. Se crea el "BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL", el cual será asignado y pagado por esta única vez al personal que se encuentra contratado bajo el renglón presupuestario 011 "personal permanente", perteneciente al personal operativo de la Policía Nacional Civil, que ocupe las clases de cargos o puestos que indica el Reglamento del Sistema de Clasificación de Cargos o Puestos y Remuneraciones de la Policía Nacional Civil. Dada la naturaleza excepcional y única del incentivo creado por este Acuerdo, debe entenderse que el mismo se hará efectivo, por una única y sola vez, antes de finalizado el presente ejercicio fiscal, de conformidad con la siguiente descripción y cantidades:

"Para uso exclusivo del Ministerio Público"